Año económico de 1879-80. MIERCOLES 6 DE AGOSTO. Número 31.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica el siguiente telégrama:

«MADRID *Agosto* 5.—8'40 *m.*=ORENSE 12'10 *t.*

»*Presidente Consejo Ministros y Ministro Guerra á los Capitanes generales de los distritos, Gobernadores civiles y militares de las provincias, General en Jefe Ejército Norte y Comandante general Ceuta. S. A. R. la Infanta Doña Pilar ha fallecido á las seis y 40 de esta mañana.*»

Aunque el alarmante telégrama publicado anteriormente hacia temer el prematuro fin de la Augusta enferma, la triste realidad borrando toda esperanza viene á contristar los corazones españoles con la nueva desgracia que aflije en estos momentos á S. M. el Rey y toda la Real familia.

En la seguridad de los sentimientos de adhesion y lealtad que distinguen á los habitantes de esta provincia he creido interpretarlos fielmente significando al Gobierno de S. M. el profundo sentimiento con que ha sido recibida la noticia de tan infausto acontecimiento.

Orense Agosto 5 de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEYRA FLOREZ.

Gaceta núm. 215.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonia Fortuny Gispert alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo de esa capital á José Tomás Fortuny, hijo de la recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Tomás Fortuny, adscrito al reemplazo de 1878 por el cupo de la capital, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Tarragona confirmó el del Ayuntamiento, que lo declaró soldado, desestimando al revisarla la excepcion que le fué concedida en dicho año y reemplazo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido los artículos 114 y el transitorio de la nueva ley al apreciar la exencion que se trata de utilizar con arreglo á la misma, y no á lo dispuesto en la de 1856.

El recurrente fué declarado en 1878 exento por mantener á tres hermanos huérfanos, pobres y menores.

Revisada este año con arreglo á los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento declaró soldado al recurrente por haber perdido su condicion de hermano único; fallo que, prévia apelacion, fué confirmado por la Comision provincial.

Vistos los artículos 114, 174 y el transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que el mozo ha justificado que no han cesado las causas en que se fundó la excepcion que le fué concedida en el reemplazo de 1878, y que por tanto no debió apreciársele aplicando el artículo 114 de la ley segun el estado que tenia el dia en que se hizo la nueva declaracion de soldado:

Considerando que al disponer el mismo artículo que se guarden todos los requisitos establecidos en el reemplazo en que se haga la revision, no pudo incurrir en contradiccion con lo anteriormente dicho, por lo cual debe suponerse que se refiere á las circunstancias de la tramitacion:

Considerando, por tanto, que con el fallo apelado se ha infringido el párrafo segundo del art. 114 al apreciar la exencion alegada por el recurrente, segun el estado que la misma tenia el dia en que se hizo la revision, cuando no habian cesado las causas que sirvieron de base para concederla en el reemplazo de 1878, puesto que la ley de 30 de Enero de 1856, á que se sujetó el reemplazo de 1877, no exigia la cualidad de hermano único para conceder la exencion establecida por el párrafo décimo de su art. 76;

La Seccion es de dictámen que debe declararse nulo el fallo apelado, y exento del servicio militar al mozo de que se trata, dándole de baja en el Ejército y llamando en su lugar al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien su Majestad el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el pre

inserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879. Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Cantalapiedra, en la provincia de Salamanca, en solicitud de una subvencion de fondos del Estado con que poder atender á la construccion de Escuelas de niños de ambos sexos con habitacion para los Maestros:

Vista la órden de 24 de Julio de 1856 y 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes determinan para justificar la necesidad del auxilio, y que el Ayuntamiento es acreedor al 50 por 100 del importe total de las obras:

Considerando que el presupuesto que se acompaña al proyecto presentado arroja la suma de 35.739 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública y lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Cantalapiedra un auxilio de 17.869 pesetas con 50 céntimos, con cargo al cap. 16, art. 4.° del presupuesto vigente de este Ministerio, para el expresado objeto; cuya cantidad deberá librarse por la Ordenacion de pagos á favor del Alcalde de Cantalapiedra cuando justifique con certificacion del Director facultativo de las obras que, prévia subasta, y con arreglo al plano y pliego de condiciones, la tiene ya invertida en la construccion de las Escuelas proyectadas dentro del actual año económico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta núm. 211.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Artículo 1.° Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparicion de la langosta en sus respectivos términos municipales, segun dispone el artículo 1.° de la ley, lo harán tambien con igual fecha á la Direccion general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada Autoridad lo comunique á su vez al referido Centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.° La constitucion de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley, deberá tener lugar, bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparicion de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.° de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.° La sustitucion á que se refiere el art. 5.° de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres dias siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelacion cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votacion en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.° A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extincion de langosta, á que se refiere el artículo 4.° de la ley, dispondrán que los Ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas Autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.° Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infectas del gérmen de langosta: y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificacion de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resúmen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el Boletin oficial, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extension acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extension de la superficie acotada, su clasificacion ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.° Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolucion de que habló el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará este á la Junta municipal en el término de cinco dias si opta ó no por proceder á la extincion del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco dias nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extincion del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el artículo 11 de la misma.

Art. 7.° Para los medios de destruccion del gérmen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso de arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundizando la labor mas de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorizacion de los Gobernadores civiles, los cuales, prévio informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.° Para la aplicacion de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas municipales, con la aprobacion de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilógramo de insecto.

2.ª El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destruccion y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.ª Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.ª Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneracion los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fé por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.ª Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporcion con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y despues de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total

que cada zanja contenga, y que para esto efecto deberán numerarse claramente.

6.ª Cualquiera persona que notase algun abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condicion y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el artículo 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposicion de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el artículo 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por mas de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion contribuirán asimismo en proporcion igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, segun sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, segun lo prevenido en el art. 27 de la ley se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extincion del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporcion á lo que cada cual hubiese satisfecho.

(Se concluirá.)

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Allariz.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales, sal y el recargo municipal, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este en el Boletin oficial, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir y resolver las reclamaciones que se intenten, pasados los cuales se declarará definitivamente ultimado sin ulterior recurso.

Allariz 2 de Agosto de 1879.—Isidoro Barosa.—Juan Bautista Colmenero, Srio.

Cualedro.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal con los recargos para atenciones del presupuesto municipal, confeccionado para el actual ejercicio de 1879 á 80, se acordó su exposicion al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el siguiente en el que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y en su virtud presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasados aquellos no serán oidas.

Cualedro Agosto 2 de 1879.—E. A. P., Dámaso Rodriguez.

Maceda.

En cumplimiento de lo que se dispone en la Instruccion vigente de Consumos queda expuesto al público hasta dos dias despues de insertado el presente en el Boletin oficial el proyecto formado por la Junta repartidora para la distribucion del cupo de consumos, sal y cereales juntamente con el recargo municipal, con designacion de categorías, número de personas que constituyen cada familia y el de las unidades correspondientes á cada categoría y persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que procedan, pasado cuyo término no serán oidas.

Maceda Julio 31 de 1879.—E. A. P., Nicanor Ancoechea.

Bola.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal de esta Alcaldía para el año económico de 79 á 80 con los recargos municipales, se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la casa de Ayuntamiento durante las horas de oficina, á donde pueden concurrir todos los vecinos á enterarse de las cuotas que crean conveniente para que en dichos dias puedan interponer las quejas conducentes, pues pasado dicho término no serán oidas.

Bola Julio 30 de 1879.—El Alcalde, Francisco Bernardez.

Villar de Barrio.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito correspondiente al actual año económico de 1879-80, se hallará nuevamente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 2 del próximo Agosto hasta el 9 del mismo inclusive, dentro de cuyo término podrán los vecinos enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasado el cual sin verificarlo no les serán admitidas.

Villar de Barrio Julio 31 de 1879.—El Alcalde, Manuel Prado.

Esgos.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal con el señalamiento de unidades distributivas y cuotas que estas arrojan, se acordó exponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, que principiarán desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarlo las personas que les interesen y enterarse de sus cuotas, pues pasados que sean no serán oidas sus reclamaciones por justas que sean.

Esgos 4 de Agosto de 1879.—El Alcalde primer Teniente, Antonio Alvarez.

Bande.

Confeccionado el repartimiento de los cupos de consumos, cereales y sal y déficit del presupuesto municipal para el corriente año económico, con arreglo á instruccion vigente, se expone al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para oir reclamaciones de agravio.

Bande 2 de Agosto de 1879.—El T. A. 2.º E., Benito Morgade.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado para el cargo de Juez municipal del distrito de Trasmiras á D. Elias Cotilla Feijoo, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia y participar á esta Presidencia el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 30 de Julio de 1879.—Enrique Morales.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido etcétera.

Hago notorio: que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre el hallazgo de un hombre desconocido hecho cadáver, que arrojó la mar en la playa de Armenteiro, parroquia de San Andrés de Carnoedo la tarde de 18 de Marzo del corriente año, que no pudo identificarse por hallarse en un estado de descomposicion completa, solo si que vestia elástico al parecer de algodon blanco, camisa de lienzo con empuñaduras de tela rayada de azul como las que acostumbran á usar los marineros de las dotaciones de buques de guerra, unos calzoncillos de lienzo, camiseta de bayeta azul, pantalon de paño tambien azulado con un cinturon de cuero en la cintura sostenido por una hebilla de fierro al que se hallaba sujeto un cuchillo introducida su hoja en una baina de cuero, chaqueton de paño azul forrado de bayeta verde, calcetines de algodon blanco y calzaba botinas de becerro negro. En cuyo procedimiento se acordó lla-

mar á los parientes mas inmediatos del hombre desconocido de que se trata, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan á deducir de su derecho lo que tuvieren por conveniente, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Betanzos á 28 de Julio de 1879.—Antonio Goyanes *Meneses*.—Por mandado de S. S., Manuel García Bendoyro, por Guerrero.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Alvarez Rodriguez, hijo de José y María, natural del pueblo y parroquia de Santa Cruz de Rubiacós, alcaldía de Nogueira de Ramuin, vecino de Tamallancos en la de Villamarin, casado, carretero, de cuarenta y dos años de edad; es de estatura alta, cara redonda, barba poblada, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares y buen color. Viste traje adecuado á su clase, ausente en la actualidad ignorándose su paradero para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de *Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado á ser notificado en causa que se le instruye por disparo frustrado de un arma de fuego; advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial que caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Orense á 3 de Julio de 1879.—*Antonio* Nieto y Pacheco.—D. S. O., Valentin de Nóvoa.

Don Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de *Caldas* de Reyes y su partido.

Por el presente, término de diez dias á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de *Madrid*, llamo y cito en forma á Venancio Romero (a) *Conainas*, hijo de Andrea, soltero, zapatero, de 25 años, natural de Santa María de Iria, en el partido de Padron, y vecino de Requeijo, en este partido, ausente en ignorado paradero; á fin de que se presente en la sala de la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le forma sobre violacion de la niña *Agustina* Otero, de Valga; advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial que caso de ser habido procedan á su detencion y luego lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Caldas de Reyes Julio 28 de 1879.—Juan Puig.—De órden de S. S., Ramon Gomez Paseiro, por el originario.

Señas del procesado.

Pelo castaño.
Barba poblada y roja.
Nariz aguileña.
Ojos castaños.
Cara redonda.
Color pálido.
Estatura regular.
Viste pantalon á cuadros negros.
Chaqueta y chaleco de paño mezclina.
Camisola de color.
Sombrero hongo y negro.
Calza botinas.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS